

Santiago, 15 de noviembre de 2022

VISTOS:

1º) El informe del árbitro, señor Julio Bascuñán respecto del partido disputado entre los clubes Audax Italiano y Deportes La Serena, el 6 de noviembre del año 2022 en el Estadio Bicentenario de La Florida, que en la parte relevante señala:

“-Se da aviso por altoparlantes en los minutos 80 y 83, dónde caen objetos al terreno de juego (vasos plásticos con líquidos y globos con agua) y una bomba de ruido, desde el sector norte del estadio, donde se ubica la hinchada del Club Deportes La Serena, lanzados a la meta donde se encuentra el portero de Audax Italiano.

- Partido detenido a los 84 minutos, durante 4 minutos; continuando el lanzamiento de objetos contundentes (butacas, basureros, botellas y contenedores de papel higiénico, entre otros) desde sector norte del estadio, donde se ubica la hinchada del Club Deportes La Serena.”.

2º) Las imágenes emitidas por distintos medios de comunicación, que son de público conocimiento.

3º) Las alegaciones y defensas del club La Serena, representado por su abogado señor Javier Gasman, quien en síntesis reconoció los hechos denunciados por el arbitro del partido. La defensa hace notar al Tribunal que el Club de Deportes La Serena se ha destacado a lo largo del tiempo por el buen comportamiento de sus adherentes, tanto en los partidos de local como de visita.

Continúa la defensa planteando que los hechos denunciados se enmarcaron en la frustración y rabia que sintieron los hinchas de Deportes La Serena por la pérdida de categoría que significaba la derrota de ese partido frente a Audax Italiano, lo que, claramente, no es una causal exculpatoria de responsabilidad. Aclara la defensa que plantea el punto solo para que el Tribunal tenga presente el contexto en el cual se produjeron los incidentes denunciados.

Termina la defensa solicitando la aplicación de la más baja pena posible de las contempladas en el artículo 66º del Código de Procedimiento y Penalidades.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentran suficientemente acreditados en autos los incidentes denunciados por el árbitro Julio Bascuñán en el partido en cuestión, y por ende no es necesario consignar en los considerandos de esta sentencia el detalle de los hechos de violencia, por estar precisados y descritos en la denuncia del árbitro del partido y en los Vistos precedentes.

SEGUNDO: Que este Tribunal siempre ha considerado de suya gravedad que hinchas destruyan las butacas de un estadio y más aún que arrojen estos objetos a la cancha poniendo en riesgo la integridad de los actores que participan de un encuentro deportivo. Lo anterior, sin perjuicio, claro está, de la gravedad y peligrosidad que conlleva el lanzamiento de todo tipo de proyectiles, tal como ocurrió en el caso sub-lite.

TERCERO: Tampoco puede escapar a la consideración del Tribunal la circunstancia que, según lo denuncia el árbitro, corroborado por las imágenes del partido, existió reiteración en el lanzamiento de peligrosos y contundentes proyectiles lanzados por los adherentes del club visitante.

CUARTO: Es importante establecer acá, aun cuando no fue materia de la defensa, que a juicio de este sentenciador, los incidentes descritos, no se relacionan directamente con el cumplimiento o no de las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad por parte del organizador del espectáculo.

QUINTO: Al ponderar el indebido comportamiento de los adherentes del Club de Deportes La Serena se debe tener presente lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son del siguiente tenor:

“Los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante, serán considerados seguidores de este último club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará solamente al club visitante.

Se considera conducta impropia, entre otras, los actos de violencia contra personas o cosas, la utilización de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor, los gritos injuriosos reiterados y que tengan un contenido xenófobo, racista, religioso o político y, la invasión al campo de juego”.

Como se aprecia, el Consejo de Presidentes de Clubes, aun cuando en su momento modificó la naturaleza jurídica de la responsabilidad que tiene el organizador del espectáculo,

mantuvo la figura típica para las infracciones cometidas por los adherentes del club visitante. A juicio del Tribunal, no cabe otra interpretación al punto, toda vez que resultaría inentendible, inapropiado y peligroso que hechos de violencia ocasionados por la hinchada visitante queden sin sanción alguna por la sola circunstancia de ostentar esa calidad y no tener injerencia en la organización del espectáculo. Aceptar esa tesis significaría incentivar las conductas inapropiadas y dejar vía libre a quienes sólo buscan el caos y causar graves perjuicios.

Cosa distinta es, claro está, que el sentenciador trate, en la medida que fuese posible, sancionar de la manera más efectiva posible directamente a quienes ocasionan los incidentes y no a la institución o al equipo de fútbol que la representa, quienes, en determinados casos, resultan ser una víctima más de la violencia generada por sus propios adherentes, o parte de ellos.

SEXTO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una o más de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades.

SEPTIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Atendido el mérito de lo expuesto en los Considerandos del presente fallo y lo dispuesto en el articulado, también enunciado, del Código de Procedimiento y Penalidades, se aplica al Club de Deportes La Serena la sanción de jugar tres partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de visita, sin la presencia de hinchas, adherentes, barra, socios, abonados, o cualquier otra denominación. La referida sanción deberá ser cumplida en los primeros tres partidos del Campeonato Nacional de Primera B, temporada 2023, que con posterioridad a la fecha de la notificación de la presente sentencia, le corresponda intervenir al Club de Deportes La Serena en calidad de visitante.

Para el adecuado y fiel cumplimiento de esta sanción, los clubes que le corresponda actuar en calidad de local frente a Deportes La Serena, tendrán la prohibición absoluta de vender, entregar u ofrecer entradas a adherentes de este último club.

Cada club local deberá poner en conocimiento de la respectiva Delegación Presidencial y del Departamento de Estadio Seguro, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad

Pública, el contenido de esta sanción al momento de solicitar la autorización para la celebración del partido en que deba actuar de local frente al Club de Deportes La Serena.

En todo caso, la Gerencia de Ligas Profesionales y el Departamento de Seguridad de la A. N. F. P. deberán colaborar con los clubes locales en lo que sea necesario para el debido y fiel cumplimiento de la sanción impuesta.

En cuanto a la entrega de entradas liberadas para el club visitante, obligación contemplada en el artículo 68° de las Bases del Torneo de Primera B, se dispone que en los partidos en que deba cumplirse la sanción impuesta, el respectivo club local podrá entregar un máximo de treinta entradas liberadas de pago al club de Deportes La Serena, cumpliendo las exigencias de otorgamiento que el citado artículo contempla, en especial el envío del listado que el aludido en la norma referida.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina concurrentes a la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Simón Marín, Santiago Hurtado, Jorge Isbej y Alejandro Musa.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.



Simón Marín

Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 116/22